



Resolución de Gerencia Municipal N° 0997-2018-MPY

Yungay, **12 DIC. 2018**

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 096-2018-MPY/ST-PAD, de fecha 10 de setiembre del 2018, mediante el cual el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, e Informe N° 118-2018-MPY/ST-PAD, de fecha 12 de noviembre del 2018, por el cual el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario realiza ampliación del informe de precalificación, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Autonomía

Según el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, señala que las Municipalidades provinciales y distritales, y las delegadas conforme a Ley, son los órganos de Gobierno Local. Tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

SEGUNDO: Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

Conforme lo prevé el numeral 93.1) del Artículo 93º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador corresponde, en primera instancia, a:

- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el Jefe de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el Jefe de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- c) En el caso de la sanción de destitución, el Jefe de Recursos Humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Asimismo, el numeral 93.4) del Artículo 93º del mencionado Reglamento, en el caso de los funcionarios, el instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente. Excepcionalmente, en el caso que el Sector no cuente con dos funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior.

De igual forma, el numeral 93.5) de la invocada, señala que, en el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el Jefe inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda, nombra una comisión para sancionar.



TERCERO: Contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Tal como lo preceptúa el Artículo 107º del Reglamento General de la Ley Nº 30057; Ley del Servicio Civil, la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener:

- a) La identificación del servidor civil.
- b) La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta.
- c) La norma jurídica presuntamente vulnerada.
- d) La medida cautelar, en caso corresponda.
- e) La sanción que correspondería a la falta imputada.
- f) El plazo para presentar el descargo.
- g) Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento.
- h) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
- i) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.

El acto de inicio deberá notificarse al servidor civil dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El incumplimiento del plazo indicado no genera la prescripción o caducidad de la acción disciplinaria.

El acto de inicio con que se imputan los cargos deberá ser acompañado de los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnabile.

CUARTO: Identificación de los servidores civiles

En el presente caso, conforme al Informe de Precalificación Nº 096-2018-MPY/ST-PAD, e Informe Nº 118-2018-MPY/ST-PAD, del Secretario Técnico del PAD, la investigación administrativa está dirigida contra las siguientes personas:

- a) GLORIA DEL ROSARIO LUIS MENDEZ, Gerente de Infraestructura y Desarrollo Local, designada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.
- b) JORGE LUIS VARILLAS SANCHEZ, Jefe de la División de Obras y Mantenimiento, designado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.

Asimismo, tal como aparece en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la entidad, el cargo estructural de Gerente de Infraestructura y Desarrollo Local tiene la clasificación de Empleado de Confianza (EC), en aplicación del numeral 2) del Artículo 4º de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público; en tanto el cargo de Jefe de la División de Obras y Mantenimiento, tiene la clasificación de Servidor Público Ejecutivo (SP-EJ), conforme lo indica el literal b) del numeral 3) del Artículo 4º de la Ley en comento; siendo así, aquellos no tienen la condición de funcionarios.





QUINTO: Imputación de la falta (*descripción de los hechos que configurarían la falta*)

- a) Mediante Resolución de Alcaldía N° 0334-2017-MPY, de fecha 05 de octubre del 2017, en el Artículo Tercero, resuelve:

"REMITIR copias de los actuados a la Secretaría Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos, para determinar responsabilidades administrativas, por los hechos descritos en los puntos 2.2 y 2.5 del Informe Legal N° 346-2017/05.20; sin perjuicio también de determinarse responsabilidades del Supervisor de Obra en los hechos descritos".

- b) En el Informe Legal N° 346-2017-MPY/05.20, de fecha 25 de setiembre del 2017, el Gerente de Asesoría Jurídica, señala:

"2.2. Que, en el presente caso, respecto del trámite y absolución de la consulta, de la revisión de los documentos se advierte que la entonces Jefa de la División de Obras y Mantenimiento mediante Carta N° 44-2017-MPY/07.12, emitió respuesta al Supervisor de obra, indicando que la solicitud presentada por el Contratista y el Supervisor de obra no se ha ajustado a lo señalado en el Art. 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Pero la entidad omitió comunicar tal respuesta al contratista, pues no existe documento que acredite que el contratista tomo conocimiento de la Carta antes mencionada, sino más por el contrario el contratista había reiterado su consulta con fecha 01 de julio del 2017, tal como se señala en el Informe N° 0399-2017-MPY/07.12. Esta omisión ha afectado la ejecución de la obra, a tal punto que hasta la fecha se encuentran pendientes de ejecución partidas objeto de consulta, tal como se establece en el Informe N° 0399-2017-MPY/07.02, corroborado con el Informe N° 0518-2017-MPY/07.10; en consecuencia, está acreditado que no se ha seguido el trámite establecido por la normativa de contrataciones para absolver la consulta formulada por el contratista respecto del cual deberá determinarse responsabilidad administrativa de los servidores que han incurrido en dicha irregularidad. Por lo que el suscrito opina que es procedente aceptar la primera pretensión del contratista, ampliando el plazo por 25 días calendarios, una vez que la entidad absuelva la consulta dentro del plazo de los cinco días, posteriores a la emisión de acto resolutive que apruebe el acta de conciliación y atendiendo también la propuesta de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local"

"2.5. Que, en el presente caso, respecto de la ampliación de plazo N° 01, por 25 días, cabe manifestar que el expedirse la Resolución de Alcaldía N° 293-2017-MPY, de fecha 18 de agosto del 2017, no se ha considerado la consulta planteada por el contratista, el cual se encontraba pendiente de absolver, este hecho guarda relación con el derecho que le asiste al contratista de solicitar ampliación de plazo por la demora en la absolución de consulta, conforme a la normativa antes citada. A ello se suma que la entidad, tampoco se habría pronunciado en el plazo de ley





respecto a su solicitud de ampliación de plazo, ingresada a la entidad con fecha 07 de julio del 2017, tal como se señala en la Resolución antes citada; es más la solicitud de ampliación de plazo fue planteada dentro del plazo contractual, esto es antes del 21 de julio del 2017, fecha de vencimiento del plazo contractual. En consecuencia, aplicando el Artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista; sin perjuicio de determinar responsabilidad administrativa por la inacción en el trámite de la solicitud formulada por el contratista. Por lo que, en este extremo, el suscrito es de la opinión que se acepte la ampliación de plazo parcialmente, quedando a evaluación en el acto de conciliación por el Procurador de la MPY”.

SEXTO: Norma jurídica presuntamente vulnerada

Los hechos descritos en el párrafo anterior, vulneran las siguientes normas jurídicas:

- 1) Artículo 39º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:
 - Literal a).- Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.
 - Literal b).- Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares.
 - Literal c).- Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecto el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la entidad.
 - Literal d).- Salvaguardar los intereses del Estado.
 - Literal g).- Actuar con imparcialidad.
- 2) Artículo 156º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.- Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el Artículo 39º de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones:
 - Literal a).- Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno conocimiento de la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional.
- 3) Estando al incumplimiento de las obligaciones precisadas en los numerales anteriores, es evidente que aquella, ha incurrido en las faltas de carácter disciplinario, siguientes:
Artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.- *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*
 - Literal a).- El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
 - Literal d).- La negligencia en el desempeño de las funciones.

SEPTIMO: Medida cautelar

En el presente caso, estando a los cargos atribuidos a los investigados, por ahora no amerita dictar ninguna de las medidas cautelares previstas en el Artículo 96º de la Ley





Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y Artículo 108º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

OCTAVO: Sanción que correspondería a la falta imputada

Conforme a lo opinado por el Secretario Técnico del PAD, en su Informe de Precalificación Nº 096-2018-MPY/ST-PAD, la sanción que le correspondería a los investigados es la de suspensión sin goce de remuneraciones, prevista en el Artículo 88º literal b) y 90º primer párrafo de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y Artículo 102º parte pertinente del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

- Artículo 88º literal b) de la ley en comento.- Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- Artículo 90º primer párrafo de la referida ley.- La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
- Artículo 102º parte pertinente del reglamento de la ley invocada.- Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley: (...), suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses (...).



NOVENO: Plazo para presentar el descargo

Conforme lo prevé el numeral 93.1) del Artículo 93º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea convenientes para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto. (...).

Asimismo, el literal a) del Artículo 106º del Reglamento de la Ley del Servicio civil, respecto a la fase instructiva, refiere que se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

DÉCIMO: Derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento

Son derechos, obligaciones e impedimentos del servidor civil en el trámite del procedimiento:

1) Artículo 96º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil

- Numeral 96.1).- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil



puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

- Numeral 96.2).- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153º del Reglamento, mayores a cinco (05) días hábiles.

Tal como lo señala el primer párrafo del Artículo 111º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente.

Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa, conforme lo prescribe el segundo párrafo - parte pertinente- del articulado en comento.

DÉCIMO PRIMERO: Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Los antecedentes y documentos que dan origen a la presente investigación son:

- a) Resolución de Alcaldía Nº 0334-2017-MPY, de fecha 05 de octubre del 2017, en el Artículo Tercero, resuelve:

"REMITIR copias de los actuados a la Secretaría Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos, para determinar responsabilidades administrativas, por los hechos descritos en los puntos 2.2 y 2.5 del Informe Legal Nº 346-2017/05.20; sin perjuicio también de determinarse responsabilidades del Supervisor de Obra en los hechos descritos".

DÉCIMO SEGUNDO: Autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos

Conforme lo señala el segundo párrafo del Artículo 111º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor investigado puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. En el presente caso, el investigado deberá presentar su descargo ante la Gerencia Municipal.

Estando a los argumentos expuestos, con la facultad conferida en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra las siguientes personas:

- a) GLORIA DEL ROSARIO LUIS MENDEZ, Gerente de Infraestructura y Desarrollo Local, designada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.





- b) JORGE LUIS VARILLAS SANCHEZ, Jefe de la División de Obras y Mantenimiento, designado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

En mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR a los investigados, el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten su descargo y adjunten las pruebas que crean conveniente a su defensa, respecto a los cargos y faltas atribuidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que los investigados presenten su descargo ante la Gerencia Municipal, en el horario de atención al público.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNÍQUESE a las investigados que podrán acceder a la información del expediente en la Oficina de Gerencia Municipal, en el horario de atención al público, conforme lo señala los numerales 160.1)¹ y 160.2)² del Artículo 160º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR con la presente Resolución a los investigados, en el modo y forma de ley, para que hagan valer su derecho conforme convenga.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY
Lic. Martín Santiago Pais Lector
GERENTE MUNICIPAL

¹ Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contienen, previo pago del costo de las mismas. (...). (sic)

² El pedido de acceso podrá hacerse verbalmente y se concede de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental. (sic)